



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Nóvita - Chocó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Fallo de tutela	Nro. 005
Accionante	Wilder Mosquera Ordoñez
Afectado	El mismo accionante
Accionado	Municipio de Nóvita – Chocó Concejo Municipal de Nóvita
Radicado	27 491 40 89 001 2024 00004 00

ANTECEDENTE DE LA ACCIÓN:

SOLICITUD:

En ejercicio de la Acción de Tutela a que se refiere el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Dcto 2591/91, el señor **WILDER MOSQUERA RUIZ**, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE NÓVITA**, representado legalmente por el señor **YEFFERSON IBARGUEN ASPRILLA** (Presidente del Concejo), por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrados en el art. 23 de la Constitución Política, para lo cual aportó los documentos que pretende demostrar la veracidad de los hechos presuntamente violados.

1.- HECHOS:

PRIMERO.- Manifiesta la accionante, que el día 22 de enero del presente año, radicó petición ante el Concejo Municipal de Nóvita, con el fin de que se le expidiera copia del acta de posesión del personero Municipal Héctor Fabio Hurtado Jordán, del Municipio de Nóvita, así como la resolución por medio del cual se protocolizó dicha posesión, que de otro modo solicitó que se le expidiera copia de cada una de las actuaciones y etapas desarrolladas en el concurso de mérito de 2024-2028 pasado, quien eligió al personero actual y se le expidiera el reglamento que fue utilizado por dicho concejo para la elección del personero.

SEGUNDO.- Dice el tutelante, que la petición se radicó con copia a la Procuraduría Seccional Chocó, el 19 de enero de 2024.

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

TERCERO.- Manifiesta el accionante, que el 31 de enero de los cursantes, la procuraduría Regional de instrucción del Chocó, oficio al Concejo Municipal de Nóvita, para que le diera a conocer la respuesta o tramite realizado por dicha corporación en base a la petición elevada por el suscrito.

CUARTO..- Dice el tutelante, que el Concejo lo localiza por llamada telefónica el 7 de febrero de 2024, y le solicita que envíe nuevamente el documento de petición, en vista que a ellos se le había extraviado.

Nota: Argumenta el accionante, que no entiende como se les extravió el documento de petición radicado el 22 de enero de 2024, y más cuando la Procuraduría Regional de instrucción del Chocó, al requerirlos anexa la petición de que él elevo.

QUINTO.- Manifiesta el accionante, que envía la petición con el sello de recibido nuevamente el 9 de febrero de 2024, por vía WhatsApp al Concejo municipal de Nóvita, resalta que fue a petición del Concejo, conforme a la nota ante expuesto y que no es una reiteración de petición.

SEXTO: Dice el tutelante, que al presentarse la petición el día 22 de enero de 2024, la entidad accionada tenía hasta el 12 de febrero para dar respuesta a la petición y hasta la fecha han guardado silencio absoluto.

SEPTIMO: manifiesta el accionante, que se oficie a la Procuraduría Regional de Instrucción del Chocó, como garante en el proceso, en vista, que aquella conoció de ese asunto desde el principio, con el fin que impongan las sanciones disciplinarias si así lo considera.

2.- PRETENSIONES:

Dice el accionante, que con la puesta en movimiento del aparato jurisdiccional y de conformidad con los hechos y las pruebas aportadas, en su condición de accionante pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se le tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada.

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

SEGUNDO: Que se le ordene al Concejo Municipal de Novita, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a pronunciarse de fondo y en cada punto solicitado sobre la petición radicada el 22 de enero de 2024.

TERCERO: Que se exhorte al Concejo Municipal de Nóvita, para que en lo sucesivo de respuesta a las peticiones dentro del término legal reglado con el fin de evitar violaciones de derecho fundamentales a futuro como ocurre en este asunto.

3.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

Con el objetivo de acreditar sus afirmaciones, en su condición de accionante aportó las siguientes pruebas:

PRIMERO: Copia de petición radicado el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: Copia de petición radicado el 19 de enero de 2024.

TERCERO: Copia de oficio enviado por la Procuradora Regional de Instrucción del Chocó.

CUARTO: Copia de cedula de ciudadanía.

QUINTO: Copia de envío de la petición (WhatsApp) al Concejo Municipal de Novita, a petición de ellos en vista que se les había perdido la que radicó el 22 de enero de 2024.

4.- ANEXOS:

Las relacionadas en el acápite de las pruebas.

REPLICA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS (ALCALDIA)

Una vez admitida la acción de tutela de la referencia, se les notificó a las partes accionadas, para rindieran informe sobre los hechos, quien respondió fue la Alcaldía Municipal de Nóvita, el Concejo no contestó

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

PRIMERO: Manifiesta el accionado, que en la administración de Nóvita, que eso en la alcaldía no se ha recepcionado petición alguna por parte del ciudadano WILDER MOSQUERA ORDOÑEZ, que la referida petición es totalmente desconocida por ellos, dado que solo se enteraron cuando el Despacho, les informa, que en ese orden entenderá que para ellos materialmente es imposible resolver una petición de la cual no tenían conocimiento, que en ese orden no están obligados a dar respuesta alguna de algo totalmente desconocido por la administración,

SEGUNDO: Dice el tutelado, que una vez se les corre el traslado, por parte del Despacho, indagan y fue donde se enteraron que el referido ciudadano había radicado la petición en comento, pero ante la secretaría del Concejo Municipal, no ante la administración central.

TERCERO: Manifiesta el accionado, que así mismo tienen y como podrá observar, el despacho la petición va dirigida única y exclusivamente al **CONCEJO MUNICIPAL DE NÓVITA – CHOCÓ – SECRETARIO: TULIO OLAVE**, razón por la cual, la misma aparece con constancia de haber sido recibida por parte del secretario del Concejo Municipal, el día 22 de enero del año 2024, siendo las 11 y 18 a.m. Que, en ese orden, la petición, debió ser resuelta por el Concejo Municipal y no por ellos.

CUARTO: Dice el tutelante que, viendo el contenido de la petición, tampoco cuentan con la información para resolver la misma y que de haber sido radicada ante ellos, el tramite que legalmente les correspondía, era remitirla al Concejo Municipal por competencia, que en ese orden en ninguna de las hipótesis están obligados o llamados a resolver la petición.

QUINTO: Manifiesta el accionante, que de conformidad a la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los concejos municipales gozan de autonomía, administrativa, presupuestal y financiera y están representados legalmente por una mesa directiva y un presidente, que en ese sentido son totalmente independientes y de ninguna manera son representados por los alcaldes. Manifiesta que al respecto el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia y el art 39 de la Ley 489 de 1998, define a los concejales municipales como corporaciones administrativas de elección popular, que, aunque carecen de personería jurídica (esto frente a una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

eventual demanda), pero si tienen autonomía administrativa para responder un derecho de petición o concurrir directamente al Despacho judicial. Para responder una acción constitucional especialísima como lo es la tutela, máxime si es esa corporación la receptora de la petición y la competente para resolverla.

SEXTO: Dice el tutelante, que consideran que la administración Municipal o central, podrían participar como vinculadas más no como accionada, que en ese sentido su intervención la asumen como vinculada.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T1039-06. Manifestó:

“Sin duda los concejos municipales, son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional, ni legalmente se les ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal”.

PETICIÓN CONCRETA AL DESPACHO:

El accionado respetuosamente solicita al Despacho, que desvincule a la administración Municipal como accionada y se tenga su respuesta como parte vinculada y se decrete la improcedencia de la acción de tutela frente al Municipio, dado que nunca se les petición, que esa petición era totalmente desconocida por la administración central y aunado a lo anterior, no tienen competencia para resolver la petición, dado que toda información reposa en el concejo municipal, porque no participaron para nada en el elección del personero municipal y de haberseles radicado la petición, lo que les correspondía era remitirla por competencia al concejo tal como ordena la Ley.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Dice que para que obren como pruebas a su favor, se permite anexar

- Copia del derecho de petición impetrado por el ciudadano WILDER MOSQUERA ORDOÑEZ, donde podrá observar que el mismo fue dirigido, radicado y recibido únicamente por el Concejo Municipal, por ende, no tienen como resolver el mismo.

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

- Copia del decreto de encargo por medio del cual acredita la calidad en que actúa

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL DESPACHO:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Novita, es competente para conocer acciones de tutelas en contra de cualquier autoridad del orden municipal, departamental o particular, de conformidad con las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.

En relación a los hechos narrados y las pruebas presentadas por las partes, considera el accionante, que, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó al Concejo Municipal, información y entrega de documentos relacionados con la posesión de personero municipal, quienes hasta el momento guardaron silencio.

Se vinculó a la alcaldía de Nóvita, como parte accionada en razón a la carencia de personería jurídica para actuar del Concejo Municipal, en tal sentido se pronuncia la alcaldía, manifestando no han recibido petición por parte del accionante y que en ese orden de ideas no están obligados a responder de lo que materialmente no conocen.

De este modo, entrará del despacho a determinar si existe la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano Wilder Mosquera Ordoñez y de la obligación que tiene las entidades de responder a las peticiones que se les presenten.



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al respecto se hará alusión a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-375/2018, que expresa: *Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.*

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra que la **legitimación por activa** recae sobre Wilder Mosquera Ordoñez, ciudadano que en nombre propio está legitimado para solicitar información de las autoridades, en este caso del Concejo Municipal.

Por su parte, la legitimación **por pasiva** dentro del trámite de amparo hace alusión a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso¹. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier **autoridad pública** y, excepcionalmente, *contra particulares*: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos². (Negrita fuera de texto original).

En este caso como entidades accionadas, se encuentra la Alcaldía de Novita y/o Concejo Municipal, respecto de estos últimos sujetos se explica, que por su naturaleza de corporación pública de origen popular con funciones legislativas y no administrativas, que carece de personalidad jurídica, requisito *sine qua non* para

¹ Sentencias T-401 de 2017 y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Artículo 42 y siguientes del Decreto Ley 2591 de 1991.



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

que actúe como parte o interviniente en procesos judiciales o extrajudiciales, debe, hacerlo por tanto, por intermedio del ente territorial quien si goza de ese atributo jurídico, es así, como recae sobre la alcaldía de Nóvita y el concejo municipal el presupuesto de la legitimación por pasiva.

En este orden de ideas la presente acción cumple con los demás requisitos, como son, *inmediatez y subsidiariedad*, la misma fue presentada dentro de termino razonable, cumplidos los días que estima la norma se debe emitir respuesta por parte de las autoridades, además es la acción de tutela el medio judicial por excelencia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Completado el análisis de procedencia de la acción, se remite el despacho a valorar las pruebas presentadas por la parte accionante en consonancia con los conceptos y características propias del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición. - Reiteración de Jurisprudencia (sentencia 1130/2008).

4.1.1. El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que *“las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”*.

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana *“al permitirles a los particulares acercarse a la*



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos". Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

"i) Deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido".

Ahora bien, se hará referencia a la capacidad para ser parte dentro de un proceso y el artículo 53 del C.G.P. expresa: "Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Siguiendo con las consideraciones, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación de la ley, como las entidades de derecho público señaladas en el art. 20 de la ley 153 de 1887 o por reconocimiento administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la entidad de que se trate.

El anterior artículo señala que son personas jurídicas: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley.

En Colombia la entidad territorial fundamental de la división político - administrativa de Estado es el Municipio (artículo 311 de la Constitución Política), la definición de municipio se encuentra en el artículo 1 de la Ley 136 de 1994.

Ahora, al artículo 312 de la Constitución Política modificado, por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. Señala: *En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

Por su parte, el artículo 314 de la misma superior, Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. Establece que, en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y *representante legal del municipio*, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

De acuerdo a la anterior, se colige que el concejo municipal no depende de la alcaldía municipal, ni se superpone a ella, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad denominada municipio, que es el ente territorial que si goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso.

De este modo, mientras que la Ley si les reconoce personería jurídica a los municipios, no existe una disposición legal que le reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

CASO CONCRETO.

En atención a lo expresado en el capítulo anterior, acorde con los hechos narrados por la única parte que intervino y en aras de solucionar el conflicto jurídico planteado, se hará alusión en primer lugar a la especial protección de que gozan los ciudadanos de acercarse a las entidades y reclamar de ellas respuestas a sus inquietudes y cuestionamientos, tal como lo establece la Corte Constitucional.

En este caso nos encontramos con situaciones particulares que llaman la atención, las cuales se pasan a señalar: - el accionante Wilder Mosquera, presenta solicitud ante el concejo municipal el 22 de enero del año en curso con el fin de obtener copias e información acerca del proceso de elección del personero municipal, así, como se indica y obra prueba en el expediente que la misma solicitud fue radicada ante la Procuraduría Regional del Chocó, quienes requieren al concejo para que responda al derecho de petición.

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Por qué la manifestación del despacho acerca de **“situaciones particulares”**, porque a todas luces el concejo de Nóvita eludió, demostró desinterés e irrespeto ante la institucionalidad, tanto del derecho de petición, como del ciudadano accionante y de la autoridad procuradora.

En el caso examinado, se observa un derecho de petición que fue presentado y radicado ante la entidad que tiene la obligación de dar respuesta en primer lugar, como es el concejo municipal, se encuentra documento radicado con firma y recibido del secretario y se llega a extremos del desinterés por dar respuestas oportunas, pues manifiesta el accionante que, vía telefónica por parte del concejo se le indican que no encuentran su solicitud y que la envíe de nuevo, quien procede a remitirla vía whatsapp, existiendo la prueba de este hecho en el expediente de tutela, no obstante lo anterior, sencillamente se optó por guardar silencio.

Por otro lado, observa el despacho que las situaciones puestas de presente son previas a la presentación de la acción de tutela, es decir, que las entidades accionadas en este caso reseñando especialmente al concejo del municipio, quien fue que recibió el derecho de petición en primer lugar, se negó por todos los medios a responder a lo peticionado, no existe la excusa del desconocimiento de la solicitud, porque está la prueba de su existencia en el expediente judicial.

Ahora bien, se presenta la acción de tutela y se vincula a la alcaldía de Nóvita, por las razones explicadas en las consideraciones jurídicas, pues los concejos municipales no tienen la facultad legal de actuar directamente en acciones judiciales, por carecer de personería jurídica.

En este sentido, responde la alcaldía que no tuvieron conocimiento de la petición, que fue radicada directamente ante el concejo, que solo conocieron de la petición a través de la notificación y solicitud de informe por parte del juzgado, sumándole a su consideración fáctica añade, que no se encuentran obligados a responder por lo que no conocieron y que aunque los concejos municipales carecen de personería jurídica (esto frente a una eventual demanda), si tienen autonomía administrativa para responder un derecho de petición o concurrir directamente al Despacho judicial.

Con el respeto que merece la entidad territorial llámese alcaldía de Nóvita, con su respuesta al informe solicitado por el despacho, incurre en una interpretación

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

errada, es cierto que no es el concejo municipal apéndice de la administración municipal, pero en esta acción de tutela se está demandando un derecho fundamental a una persona jurídica y esta se adquiere a través de la Ley, en este caso para los concejos municipales no existe ordenamiento legal que les haya otorgado esa facultad.

Por otro lado, la Ley señala quienes son las personas jurídicas y entre estas están los municipios, no así los concejos municipales, por consiguiente, los concejos para actuar directamente ante un despacho judicial lo hace a través de la alcaldía municipal, en este caso, se reconoce que aunque no se le dio a conocer de la petición, una vez se enteró, se activó su responsabilidad para actuar, ya no podía mediar la excusa del desconocimiento, se debió articular con el concejo la respuesta a otorgar al peticionario, en este sentido, yerra la alcaldía al continuar con la prolongación en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por su parte en lo que respecta al concejo de Nóvita en cabeza de su mesa directiva y secretario, se hacen responsables de la violación del derecho fundamental invocado, pues, antes y durante el proceso de tutela, demostraron que no se encuentran interesados en dar respuesta a la solicitud del accionante, es más, hicieron caso omiso al requerimiento de la Procuraduría Regional del Chocó, quien les ofició en este sentido, por consiguiente, ante la desidia palpable, el despacho oficiara para se investigue las posibles causas disciplinarias en las que pueden estar incurso los concejales y su secretario ante la negación a dar respuesta al derecho de petición.

En consecuencia, de lo anterior, son merecedoras tanto la alcaldía de Nóvita, como el concejo municipal, del reproche por parte del juzgado, pues vulneró todos los momentos en que pudo dar respuesta inmediata y de fondo a la petición elevada por el ciudadano Wilder Mosquea Ordoñez., desconociendo la importancia del fin esencial del derecho fundamental al no permitir a los particulares acercarse a la administración para reclamar respuestas a sus inquietudes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NÓVITA CHOCÓ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

PRIMERO.- – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, de **WILDER MOSQUERA ORDOÑEZ,** por consiguiente se **ORDENA** a la Alcaldía de Nóvita – y /o Concejo Municipal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, le proporcione respuesta de fondo y congruente, respecto a la solicitud impetrada el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO. – Las Accionadas (ALCALDÍA DE NÓVITA Y/O CONCEJO MUNICIPAL), representada judicialmente por el alcalde Alberto Williams Rivas Asprilla, deberá acreditarle a este Despacho, dentro del término de las 48 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado por el juzgado.

TERCERO.- Notificar por secretaria esta providencia a los interesados por el medio más expedito, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes. Por secretaria verifíquese el cumplimiento de la notificación.

CUARTO.- Informar a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

INDIRA GURESSO MILÁN

Fallo de Tutela: 005

Accionante: Wilder Mosquera Ordoñez

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Concejo Municipal

Firmado Por:
Indira Guresso Milan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Novita - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c96963fe3a1afe37bbee118a2cfb454521baa28662eb63bf2860e2297135**

Documento generado en 27/02/2024 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>